**20222100218293

Popayán, 2022-06-08 Radicación: 20222100218293

Doctor
JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN
Alcalde de Popayán
Carrera 6 No. 4-21
Popayán

Asunto: Solicitud de aprobación y revisión a quien corresponda del Modificatorio No. 01, para la adición y prórroga del Contrato de Prestación de Servicios 20221800010817 del día 28 de enero de 2022.

Cordial Saludo,

Mediante la presente, me remito para solicitarle amablemente a Ud., o a quien corresponda la aprobación y revisión del documento Modificatorio No. 01, para la adición y prórroga del Contrato de Prestación de Servicios 20221800010817 del día 28 de enero de 2022, suscrito entre el Municipio de Popayán y CYNDI NATTALIE RIZO RUIZ, bajo las siguientes características:

CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE POPAYAN
CONTRATISTA:	CYNDI NATTALIE RIZO RUIZ
NIT/CC:	1.061.710.585 DE POPAYAN
OBJETO:	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN LA GESTION AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGROAMBIENTAL Y DE FOMENTO ECONOMICO PARA APOYAR LA EJECUCION DEL PROYECTO: "APROVECHAMIENTO DE LAS OPORTUNIDADES MEDIO AMBIENTALES PARA EL AÑO 2022, EN EL MUNICIPIO POPAYÁN"
VALOR INICIAL:	ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($11.600.000)
CDP INICIAL:	2022.CEN.01.0332
PLAZO INICIAL:	EL PLAZO DEL CONTRATO SE ESTABLECE EN EL TÉRMINO DE CUATRO (04) MESES, CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE EJECUCIÓN EN EL SISTEMA SECOP II, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO.
VALOR ADICIONAL:	DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.900.000)
CDP ADICIONAL	2022.CEN.01.2203
PLAZO A PRORROGAR:	UN (1) MES

**20222100218293

Popayán, 2022-06-08 Radicación: 20222100218293

1.- JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:

El Municipio de Popayan, requiere continuar con la prestación del servicio por parte del contratista, por cuanto al contar con dicho apoyo tècnico, se pretende proseguir con la ejecuciòn de acciones e implementaciòn de estrategias encaminadas a manejar de manera integral el medio ambiente, especialmente en lo relacionado con la adecuada gestiòn de los residuos solidos y así contribuir con el desarrollo sostenible del Municipio de Popayán, tanto en la zona rural como urbana, de modo que se pueda mitigar el impacto ambiental.

Teniendo en cuenta, que el manejo continuo de residuos solidos, contribuye con la preservación del medio ambiente, ya que permite disminuir la cantidad de residuos que se envían a los rellenos sanitarios, evitando despilfarrar los recursos naturales, de ahí que como medidas oportunas a ejecutar por parte de la entidad territorial, a travès de la Secretaria de Desarrollo Agroambiental y Fomento Economico, mediante la implementacion del proyecto **APROVECHAMIENTO DE LAS OPORTUNIDADES MEDIO AMBIENTALES PARA EL AÑO 2022, EN EL MUNICIPIO POPAYÁN**, estan la implementación de estrategias de educación ambiental referentes al manejo del reciclaje; implementación de estrategias relacionadas con las buenas prácticas en el manejo residuos sólidos especiales; realizaciòn de campañas educativas, talleres, charlas y prácticas en conjuntos y barrios; promoción de la cultura de reutilización, reducción, reciclaje, y la separación en la fuente de los residuos sólidos a usuarios del servicio; entre otras, importantes para la conservación del medio ambiente sano; teniendo en cuenta que el citado proyecto, implica la ejecución de funciones de carácter ambiental como promover, desarrollar, controlar la gestión ambiental y preparar las medidas y funciones que sean necesarias para su adopción en el Municipio de Popayán, con el fin de avanzar en los logros de los objetivos Ambientales trazados por la Secretaría, contribuyendo al cumplimiento de las metas citadas en virtud del Plan de Desarrollo.

De este modo, resulta clara la necesidad y conveniente la continuidad del profesional, ya que ejecución contractual es de especial relevancia para la Secretaría de Desarrollo Agroambiental y de Fomento Económico.

2. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

Al respecto, La corte Constitucional en el año 2012, expidió Sentencia No. C-300/2012, Indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente:

> *"2.2.2.2.1. Como se desarrollará más adelante, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Las adiciones y prórrogas son clases de modificación del contrato estatal."*

De igual forma aseveró:

**20222100218293

Popayán, 2022-06-08 Radicación: 20222100218293

> *"2.6.6. Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato [1] . En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales"*

Y concluyó que:

> *"La Sala estima que esta discusión debe ser resuelta a favor de la primera posición, esto es: la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización."*

La Sala aclaró que es posible modificar aspectos no esenciales del contrato, como ocurre con el plazo u obligaciones a cargo del contratista que sean necesarios para asegurar el objeto del contrato y con ello los fines estatales que se pretender satisfacer.

Señaló la Sala en el Concepto 2263 de 17 de marzo de 2016, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Insistió en que el ejercicio de la facultad excepcional de la modificación unilateral del artículo 16 de la Ley 80 de 1993, se sujeta al:

> "*exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a cargo de la entidad contratante"*, y en que la modificación por mutuo acuerdo no depende únicamente de la autonomía de la voluntad sino que se sujeta a límites "*emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico"*

Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo "*su duración, y aún su naturaleza*"

A partir de allí, con base en la jurisprudencia y la doctrina, el Concepto 2263 puntualizó los límites jurídicos que la entidad estatal debe tener en cuenta para alterar el pacto inicial. Respecto de los límites de orden temporal señaló lo siguiente:

[1] Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". Cfr. DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.

**20222100218293

Popayán, 2022-06-08 Radicación: 20222100218293

"Relacionados con la vigencia del contrato// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.
(…)
La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas. // La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado. [2]"

Sobre los límites de orden formal destacó lo que sigue:

"- La solemnidad del contrato de modificación: // La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez."

Por otra parte la Corte Constitucional en el año 2012, expidió Sentencia No. C-300/2012, Indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente:

"Finalmente, en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del CONTRATO estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un CONTRATO adicional nuevo. En este sentido, explicó:

"Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacionales consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del CONTRATO inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto." "

A continuación, adujo:

"Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. (…)"

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 17 de marzo de 2016. "Contratos de Incentivo Forestal celebrados antes de la vigencia de la Ley 1731 de 2014" Radicación interna: 2263.

**20222100218293

Popayán, 2022-06-08 Radicación: 20222100218293

"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrat en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."

Lo mismo ocurre con el precio, cuya adición, de conformidad con esta misma providencia, es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80, siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial.[3] (…)

Análisis adición de contratos artículo 40, Ley 80 de 1993:

DOCUMENTO	VALORES EN PESOS 2022	EXPRESADO EN SMLMV DE 2022
Contrato principal	$11.600.000	11,6%2=5,8
Adición 1	$2.900.000	2,9
TOTAL	**$14.500.000**	**-**

EL VALOR DE LA ADICIÓN **NO SUPERA** EL 50% DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO.

3. JUSTIFICACION FINANCIERA:

El valor a adicionar es por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.900.000)**, equivalente a 2,9 SMMLV, el cual se encuentra soportado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **2022.CEN.01.2203** de 2022, expedidos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Popayán, los cuales, se adjunta a la presente solicitud. El contrato inicial no se realizó por mayor tiempo porque no había disponibilidad de recursos y el valor que se solicita adicionar se calculó teniendo en cuenta el presupuesto disponible para continuar con la presente contratación de servicios profesionales.

4: SOLICITUD

En consideración a los puntos expuestos tanto en lo técnico, jurídico y financiero se solicita respetuosamente:

1. Modificar la CLÁUSULA TERCERA. PLAZO del Contrato No. 20221800010817 de 2022, en el sentido de prorrogar el término por un (1) mes màs. La cual,

[3] https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-300-12.htm

**20222100218293

Popayán, 2022-06-08 Radicación: 20222100218293

quedará así: "…**CLÁUSULA TERCERA. PLAZO:** Prorróguese el plazo del contrato, por el término de un (1) mes màs, contado a partir del vencimiento del plazo inicial..."

2. Modificar la CLÁUSULA CUARTA del referido contrato, en el sentido de adicionar la suma 2,9 SMMLV, correspondientes al valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.900.000). La cual quedará así "…**CLÁUSULA CUARTA. - VALOR Y FORMA DE PAGO:** Adiciónese el valor del contrato hasta en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.900.000), por concepto de honorarios; los cuales se pagarán mediante un acta por la suma de hasta DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.900.000), acta que se cancelará i) previa aprobación por parte del Supervisor atendiendo las actividades realizadas y el impacto de las mismas en el proyecto, y, ii) previa presentación del informe de actividades, cuenta de cobro y/o factura respectiva, constancia de recibo a satisfacción del servicio y constancia de estar al día en el cargue de SIA OBSERVA y SECOP II suscritas por el supervisor del contrato y acreditación de que se encuentra al día en el pago de aportes a seguridad social. **PARÁGRAFO PRIMERO**: Para todos los efectos legales y contractuales, el valor del contrato corresponde a la suma de $14.500.000. **PARAGRAFO SEGUNDO**: EL MUNICIPIO deja expresa constancia que los pagos se realizarán según disponibilidad de caja de la entidad…"
3. Modificar la CLÁUSULA DÉCIMA del mencionado contrato en el sentido de incluir que el valor adicionado será cancelado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **2022.CEN.01.2203** de 2022. La cual quedará así: "…**CLÁUSULA DÉCIMA: DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** Inclúyase, que el valor adicionado se pagará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **2022.CEN.01.2203** de 2022, expedidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Popayán…"

Agradeciendo su amable atención.

Institucionalmente,

Edwin Darios Lis Herrera

EDWIN DARIOS LIS HERRERA
Secretario de Desarrollo Agroambiental y Fomento Económico
Supervisor

Proyectó: María Lucía Serrano Tejada – Abogada contratista DAFE
Revisó: Yanira Pismag – Abogada contratista OAJ
Anexo: **CDP No. 2022.CEN.01.2203**
Copia: N/A